



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 014*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759-31-05-002-2021-00134-01

DEMANDANTE : AMPARO PATRICIA ESTUPIÑAN MEJIA  
DEMANDADO : AFP PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS Y COLPENSIONES  
FECHA SENTENCIA : ABRIL 22 DE 2022  
MAGISTRADO PONENTE : Dra LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 25/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 25/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**

A los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA – promovido por AMPARO PATRICIA ESTUPIÑÁN MEJÍA contra AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES bajo el Rad. No. 15759-31-05-0002-2021-000134-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Abril, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral –Cambio Régimen Pensional
RADICACIÓN:	15759-31-05-0002-2021-000134-01
DEMANDANTE:	AMPARO PATRICIA ESTUPIÑÁN MEJÍA
DEMANDADO	AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 18 de noviembre de 2021
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Sala de discusión del 17 de febrero de 2022
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala la consulta y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de COLPENSIONES y apoderada judicial de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y el grado jurisdiccional de consulta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso del 18 de noviembre 2021.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Declarar, que el traslado de afiliación de la señora AMPARO PATRICIA ESTUPIÑÁN MEJIA, al régimen de ahorro individual con solidaridad Administrado por la A.F.P. COLMENA AIG hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. efectuado el 16 de febrero de 2000, es NULO o INVÁLIDO, por falta de información en las consecuencias que generaría el traslado de régimen.

2.- ORDENAR que la sociedad ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. efectúe el traslado de los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta de ahorro individual de la señora AMPARO

PATRICIA ESTUPIÑAN MEJÍA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLENSIONES”, así como el traslado de la información en la que detalle los reportes de semanas cotizadas de conformidad con los artículos 7º. Y 8º. Del Decreto 3995 de 2008 y demás normas concordantes.

3. Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la accionante las costas y agencias en derecho que se generen.

#### 1.2.- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no acceder a las pretensiones principales, solicita las siguientes peticiones subsidiarias:

1.- Se declare la ineficacia del traslado al régimen de Ahorro individual con solidaridad Administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por no haberse brindado una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible a la señora AMPARO PATRICIA ESTUPIÑAN MEJIA.

2.- Ordenar el reintegro automático al Régimen de Prima Media con prestación Definida, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante las costas y agencias en derecho.

#### 1.3.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

.- Informa la demandante que nació el 19 de agosto de 1961 en la ciudad de Duitama, es decir que a la presentación de la demanda contaba con 59 años de edad. Inició su vida laboral a partir del mes de febrero de 1987 con el Municipio de Duitama, fecha desde la cual estuvo afiliada al sistema de Seguridad social en Pensiones, efectuando aportes inicialmente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES, hasta el mes de marzo de 1989.

.- A partir del primero de noviembre de 1994, la demandante se traslada al régimen de ahorro individual con solidaridad, Administrado por el Fondo de PENSIONES COLFONDOS S.A. posteriormente en su lugar de trabajo, se efectuó una campaña masiva dirigida a que los empleados realizaran el traslado a la A.F.P. COLMENA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y nuevamente se volvió a trasladar a la A.F.P. COLMENA A.I.G. Hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Traslado que obedeció debido a que los asesores del fondo de la época le indicaron que el fondo tenía ventajas y beneficios tales como que podía acceder a la pensión de vejez anticipada, sin encontrarse atado a la edad y a la semanas establecidas en el régimen de prima media con prestación definida. Todo lo anterior, sin informar el capital real y suficiente que debía tener en la cuenta de ahorro individual, sumándole a esto, la fecha de redención normal del bono pensional y la disminución del valor de dicho bono pensional, si se redimiera antes de la edad establecida. Agregado al hecho de información verbal exigua, engañosa y poco diáfana.

Lo anterior conllevó a que la señora AMPARO PATRICIA ESTUPIÑAN MEJIA, autorizara su traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad Administrado por A.F.P. COLMENA AIG hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. suscribiendo afiliación mediante formulación de vinculación o traslado el 16 de febrero de 2000, no siendo consciente de las implicaciones futuras de la decisión que tomaba

.- Afirma que el 11 de febrero de 2021, mediante correo certificado solicitó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la NULIDAD Y/O INEFICACIA de la afiliación al régimen de ahorro individual administrado por dicho fondo, quien dió respuesta el 13 de febrero de 2021, indicando que no es procedente la anulación de la vinculación al fondo por lo cual tampoco procede el traslado de recursos a otra administradora.

.- Seguidamente, el 15 de febrero del mismo año, se elevó Derecho de Petición solicitando la NULIDAD y/o INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN ANTE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad que dio respuesta el 16 de febrero de la misma anualidad, donde indica que no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por la señora AMPARO PATRICIA ESTUPIÑAN MEJIA ejerciendo su estado a la libre elección

de régimen, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal B.

.- Sustenta la demandante que posee un saldo en la cuenta de ahorro individual a mayo de 2021, de \$ 318'596.796 según información de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

.- Mediante un cálculo o simulación pensional en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la demandante obtendría una mesada pensional de \$ 1'590.048.00

.- También informa que según simulación o cálculo pensional a la misma fecha anterior, la demandante obtendría a la fecha en el régimen de Prima Media con Prestación Definida una mesada pensional de \$ 4'685.980.00 teniendo en cuenta el proceso de las cotizaciones de los últimos diez años.

.- Al asesor de la A.F.P. COLMENA AIG, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. le correspondía explicarle a la señora AMPARO PATRICIA ESTUPIÑAN MEJÍA, cuáles eran las verdaderas consecuencias al afiliarse y posteriormente trasladarse de un régimen a otro, con lo que se demuestra que la información no fue veraz, auténtica, de fácil comprensión y explicándole las verdaderas consecuencias del traslado de régimen la demandante.

#### 1.4.-TRAMITE PROCESAL

A través de auto de fecha 12 de julio de 2021 se admitió la demanda ordinaria y se dispuso la notificación a las entidades demandadas. Se vinculó a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Luego de vinculadas las entidades y notificadas en legal forma, las mismas dieron contestación a la misma.

##### 1.4.1.- ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones de la demanda, negó unos hechos aceptó otros y presentó como excepciones de fondo, las denominadas:

-. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS

ACTOS JURÍDICOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES; INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, IMPROCEDENCIA DE COSTAS E INTERESES EN CONTRA DE COLPENSIONES, CONMUTACION PENSIONAL, PRESCRIPCION, PRESCRIPCION DE LA ACCION Y LA INNOMINADA

1.4.2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

Acepta unos hechos, niega otros, se opone a las pretensiones de la demanda, planteó como excepciones de Fondo:

-. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PROTECCIÓN S.A., COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INNOMINADA O GENERICA.

1.4.3. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

Se opuso a la totalidad de las pretensiones toda vez que la demandante en uso derecho de la libre escogencia apreció de forma voluntaria trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad señalando que los asesores de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, le brindaron la asesoría integral y completa sobre todas las implicaciones que traería el cambio de régimen pensional y propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE, y la INNOMINADA O GENÉRICA.

Trabada la Litis en debida forma, el 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretaron las pruebas y la audiencia de audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 18 de noviembre de de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de los traslados de la demandante Amparo Patricia Estupiñán Mejía del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, a las entidades Colfondos S.A pensiones y cesantías y a la sociedad administradora de*

*fondos pensiones y cesantías Protección S.A. que fueron suscritos y radicados el primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el dieciséis (16) de febrero del dos mil tres (2003) respectivamente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia en consecuencia se declara que para todos los efectos legales que se deriven de esta sentencia se debe entender que la señora Amparo Patricia Estupiñán Mejía nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida;*

**SEGUNDO:** SE CONDENA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a devolver al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual de la señora AMPARO PATRICIA ESTUPIÑÁN MEJÍA junto con los rendimientos, bonos pensionales así como lo recaudado así como por concepto de cotizaciones y comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que la actora Estupiñán Mejía estuvo afiliada a dicho fondos de pensiones y los valores utilizados en seguros previsionales como el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, también lo indicado en la sentencia SL3895 del 2021, dispone el artículo 1746 del Código Civil esto es con los rendimientos que se hubieren causado;

**TERCERO:** SE DECLARA no probada las EXCEPCIONES DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN, ERROR DEL DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA CON MUTACIÓN PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN que fueron propuestas por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones;

**CUARTO:** SE DECLARA no probadas las excepciones propuestas por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO, COMPENSACIÓN Y PAGO;

**QUINTO:** SE DECLARA no probado las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. denominadas FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN a cargo de PROTECCIÓN S.A COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE;

**SEXTO:** NO SE IMPONE COSTAS en esta instancia;

**SÉPTIMO:** SE ORDENA CONSULTAR esta sentencia ante la Sala Única Decisión del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, se notifica esta sentencia en estrados.



Para llegar a dicha decisión, el juez estableció como problemas jurídicos, Determinar si se dan los parámetros jurisprudenciales y legales para que en el presente caso se declare la nulidad o bien la ineficacia del traslado del régimen y COLPENSIONES, traslado que hizo a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y posteriormente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y de otro lado establecer, a quién le corresponde la carga de la prueba en lo que respecta a la acreditación del cumplimiento del deber de información a la demandante con la ocasión del traslado del régimen pensional que está hizo.

Indicó el a-quo, que está acreditado con la historia laboral que la señora AMPARO PATRICIA ESTUPIÑÁN MEJÍA realizó a partir del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), cotizaciones para pensión al régimen de prima media con prestación definida administrada por el ISS hoy COLPENSIONES los cuales fueron de orden de (107.14) semanas, también se tienen algunas constancias de los fondos privados aquí demandados que realizó aportes a COLFONDOS S.A por un número de (267.86) semanas y PROTECCIÓN S.A, un resumen de las semanas cotizadas por la demandante en ese fondo de PROTECCIÓN y en otros fondos del mismo régimen desde el primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y que fue efectivo a partir del primero (1) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) lo tramitó el primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y se hizo efectivo el primero (1) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y posteriormente el dieciséis (16) de febrero del dos mil (2000) se traslada a AFP Protección S.A y se hizo efectivo ese trasladó el primero (1) de abril del año dos mil (2000), fecha que coincide con la certificación que emitiera ese fondo pensional, se aprecia también del otro lado la solicitud de vinculación o traslado el primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) suscrita por la demandante a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS también se avizora la solicitud de vinculación o traslado de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil seis (2006) suscrita por la demandante a la Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Protección S.A. .

En lo que respecta a la solicitud de nulidad de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual donde se sostiene que los fondos accionados omitieron su derecho de informarle a la actora tanto los beneficios como las desventajas que implicaría o se impondrían, enunció diferentes pronunciamientos de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral y de la seguridad social en la que sostuvo que la carga de probar ese cumplimiento del deber de información es a la administradora de pensiones a la que le corresponde acreditar

el cumplimiento del deber de información dado que exigirle al afiliado que allegue o qué aporte una prueba de ese alcance dice es un despropósito en la medida en que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se podría llegar a desvirtuar por parte del fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que efectivamente cumplió con esa obligación aseverando además que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo dado que por eso es esa entidad la que está obligada a conservar la obligación de brindar la información y más aún probar entonces ante las autoridades administrativas y las autoridades judiciales su pleno cumplimiento sin que sea razonable entonces invertir como lo pretende de pronto los fondos la carga de la prueba a la parte débil de la relación contractual que en ese caso dice la Corte es el afiliado, entonces atendiendo los precedentes jurisprudenciales acogidos por el juzgado se puede llegar a considerar entonces que antes de surtirse el traslado de régimen de prima media con prestación definida con solidaridad, las administradoras privadas de pensiones en este caso Colfondos y Protección tenían el inexcusable deber de brindarle a la afiliada Amparo Patricia Estupiñán Mejía información suficiente clara, completa y oportuna sobre las características de los regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada.

No obstante lo anterior, en el expediente no obra medios de convicción que demuestren el cumplimiento de esta obligación ello debido a que los formularios de afiliación que se aportaron apenas acreditan el consentimiento de la trabajadora, pero no el consentimiento informado, es decir, no que esta hubiese sido informada conforme a lo dispuesto por el artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 y en armonía con los artículos 13 literal b y artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993, por lo que se concluye entonces que las entidades accionadas no cumplieron con el deber de informar o de brindar una información clara y completa a la demandante o al menos no demostrar en el presente proceso y ellos se desprende del material probatorio que obra dentro del plenario porque no sé aportó prueba alguna que permitiera al menos tomarse como indicio que los fondos privados de pensiones tanto Colfondos como Protección brindaran o hubiesen brindado la información suficiente a la señora Estupiñán Mejía en el momento en que esta tomó la decisión de trasladarse a los mismos, ni menos que se haya hecho un estudio sobre su situación laboral. Tal falencia en la asesoría y en el deber de información a cargo de las entidades administradoras aquí demandadas del RAIS, se confirma a través del mismo interrogatorio de la demandante, que en realidad ella nunca tuvo un conocimiento claro y preciso de la decisión que estaban adoptando por la falta de conocimiento del tema.

Indicó adicionalmente, que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido la prescripción en tanto los sustentos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminado a demostrar la existencia o la inexistencia de un acto jurídico

### 3.- APELACIÓN DE LAS PARTES

#### 3.1.- APELACION COLPENSIONES:

*Solicita* se revoque la sentencia, debido a la mala fortuna del fondo de no contar con los medios de prueba para demostrar la debida información pues más allá solo allega el formulario de afiliación, pero que en este caso en concreto la demandante siempre contó con las herramientas para asesorarse sobre su futuro pensional modalidades ventajas, desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad y que su silencio por más de veintiún (21) años ratificación de permanencia en dicho régimen suscribiendo afiliación a otros fondos implica la aceptación de las condiciones que gobiernan su derecho pensional y no puede desconocerse que la afiliada ostenta también deberes como son informarse utilizar estos mecanismos de divulgación emplear cuidado adecuado y que su silencio se convierte como una decisión consciente, adicional a ello, que los actos de traslado y afiliación son contratos bilaterales solo que existen obligaciones recíprocas y la ignorancia de la ley no es excusa para alegar la ineficacia del traslado en este caso, por lo tanto, solicita se revoque la sentencia y se nieguen todas y cada una de las pretensiones y se absuelva a COLPENSIONES.

#### 3.2. APELACION DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Sustenta la apelación en cuanto a que el juzgado de primera instancia ordenó la devolución de gastos de administración por parte de PROTECCION, solicita en consecuencia, se revoque el fallo en el sentido que este descuento de gastos de administración que se realizó por parte de PROTECCIÓN S.A. es por orden del artículo 20 de la ley 100 de 1993 y normas concordantes y que dicha disposición en lo que obliga es al FONDO DE PENSIONES a realizar un descuento en propio beneficio para la demandante, ya que la accionante se benefició en que se realiza unas gestiones administrativas y de inversión lo cual genera un rendimiento en su cuenta de ahorro individual movimientos que por supuesto se están ordenando devolver en esta sentencia por lo cual es contradictorio toda vez que, estos rendimientos se generan con los mismos gastos de administración. En segundo punto se beneficia la demandante en el sentido en que se suscribe un contrato o con un seguro provisional para cubrir contingencias de invalidez y muerte, por lo

anterior, solicita al Honorable Tribunal se revoque este punto de devolución de gastos de administración.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada en los alegatos de apelación, este fallador asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos: i) Establecer la obligación de información suficiente por parte de las administradoras de fondos de pensiones, al momento del cambio de régimen pensional (ii) Determinar la carga de la prueba respecto de la información de cambio de régimen pensional y iii) En caso de declararse la ineficacia del traslado, se estudiarán los efectos de la misma, para determinar si es procedente la devolución de los valores correspondientes a los gastos de administración.

Para el estudio de los problemas jurídicos planteados, la Sala procederá de la siguiente manera:

##### 4.2.- PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

###### 4.2.1.- EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN.

El derecho de información a cargo de las administradoras existe desde la creación del sistema de seguridad social, en virtud de la Ley 100 de 1993, como lo reseña la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1688-2019, quien hace un recuento sobre la evolución normativa de dicho deber, en la que concluye que el deber de información es ineludible, por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia.

La misma Corporación en sentencia, SL5462-2019 del 10 de diciembre de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, explicó que, es necesario poner de presente que las administradoras de pensiones, como las instituciones expertas encargadas del manejo de las contingencias derivadas de la

vejez, la invalidez y la muerte, tienen un deber a su cargo, instituido por la ley, de brindar información clara y suficiente a sus afiliados, entre otros asuntos, en lo concerniente al cambio o traslado de un vinculado de un régimen pensional a otro. Es así como existe, en cabeza de dichas entidades, la obligación de informar de manera clara, idónea y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que implica para el afiliado vincularse o trasladarse de un régimen de pensiones a otro.

Ello comporta especial relevancia, en el traslado de un régimen a otro que trae consigo implicaciones trascendentales para los afiliados, como las diferencias de requisitos legales para acceder a las prestaciones y los términos de causación de éstas, así como la manera en la que podrán disfrutarse. Por ello, se reitera, que es imprescindible el cabal cumplimiento de este deber, pues de lo contrario, podría derivar en afectaciones de gran envergadura para aquellos que participan en el régimen de pensiones como vinculados.

Acerca de lo anterior, la Sala, en sentencia SL4343-2019, estableció lo siguiente:

*Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición, puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

En este orden de ideas, era requisito sine-qua-non la obligación de la entidad demandada A.F.P. COLMENA hoy COLFONDOS S.A. y de PENSIONES Y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. poner en conocimiento a la demandante que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias de dicho régimen.

Sobre este requisito, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4343-2019, puso de presente que «[...] ocultar dicha novedad representa un agravio para el interesado, al menos, en lo que atañe al simple hecho de no poder decidir con todos los elementos de juicio que rodean su caso particular».

Así las cosas, como lo reiteró el Máximo Tribunal Laboral<sup>1</sup>, la imprescindibilidad del deber de información que le asiste a las administradoras de pensiones frente a sus afiliados en lo concerniente, al traslado de un régimen pensional a otro.

#### 4.2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL

El apoderado de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, afirma que sus asesores indicaron al aquí afiliado las condiciones y prerrogativas por parte del Fondo, y que la demandante firmó el documento contentivo de la afiliación, que con tal aceptación quería decir que aceptaba y entendía las condiciones, que la demandante se trataba de una persona que entendía lo que firmaba porque se trataba de una persona directiva y que era juiciosa en su futuro según los testigos.

Sobre este particular, se advierte, que el hecho de que la administradora de pensiones afirme que sus asesores le dieron la información a la demandante, no es suficiente para que se dé por demostrado el deber de información por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues es necesario que el fondo acredite que el afiliado contó con todos los elementos de juicio necesarios para decidir, como lo expuso la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1688-2019, con respecto a la carga de la prueba, cuando advirtió:

*“Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L.*

---

<sup>1</sup> SL5462-2019 del 10 de diciembre de 2019, siendo Magistrada Ponente Dra ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

*1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.*

Postura reiterada en reciente sentencia SL-373-2021 del 10 de febrero de 2021 siendo Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuando expuso:

*“En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).*

Consecuentes con las anteriores reglas jurisprudenciales, era deber de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. probar que le suministraron toda la información a la demandante de manera completa y veraz, que hiciera una comparación para que ésta tomara la decisión de su traslado. Sin embargo, no reposa prueba alguna por parte de los fondos en mención, que establezca que al momento de asesorar a la demandante, lo hayan hecho de tal manera, que no se llegara a equívocos, de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil, «[...] la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla».

Del análisis probatorio no es dable deducir que la demandante recibió información clara, precisa y oportuna por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación definida. En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que las entidades antes enunciadas, hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que la afiliada le suministró a la

demandada. En el formato de afiliación aparece información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario a diligenciar por la afiliada, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS así como por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles.

Como se puede advertir, ninguno de esos documentos contiene datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones. Toda la información que se le brindó gravitó sobre el propio régimen privado, situación que claramente produce un sesgo en la afiliada por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno.

Sobre este especial tema, la H. La Corte Suprema de Justicia ha venido ahondando el tema, como lo hizo en la sentencia SL2208 del 2021 con radicación 86285, con ponencia de la H. Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, allí expuso:

*“Conforme al criterio de esa Sala “la firma del formulario al igual que las afirmaciones confirmadas en los formatos que vienen ya aparecen impresos tales como la afiliación se hace libre y voluntaria que vienen esas mediciones se han efectuado libre y espontánea” impresiones dice también la misma administración “que en estos formularios de administración o en ese otro tipo de leyendas o ese tipo de liberaciones son insuficientes para dar por demostrado el deber de información indicando que esos formalismos a lo sumo acreditan un consentimiento sin vicios pero no un consentimiento informado” este mismo criterio lo ha tenido la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 3331 del 2008, 33083 de 2011, 4964 del 2018, 121136 del 2014, reiterada en la sentencia SL19447 del 2017, SL4964 del 2018, 1421 del 2019, 2877 del 2020 SL373 del 2021.”*

Así las cosas no se logró evidenciar por ningún medio probatorio que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS así como por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., hayan cumplido con esta carga probatoria, por el contrario, los testigos sí afirmaron que las asesoras les indicaban que los beneficios y condiciones con el cambio iban a beneficiarlos.

Consecuentes con en análisis probatorio y la jurisprudencia en comento, se confirmará la sentencia, en este sentido.



#### 4.2.3.- EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Indica el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que no hay lugar a la devolución de comisiones emitidas por la administradora, toda vez que el fondo debió cumplir con unas obligación como fue el pago de seguros para cubrir posibles contingencias de invalidez y/o sobrevivientes, obligaciones que fueron cumplidas por el FONDO, por consiguiente considera que se debe revocar esta condena.

Precisa la Sala que lo dispuesto en sentencia objeto de apelación y consulta fue la devolución por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES, de los “dineros que deben incluir los respectivos rendimientos de bonos pensionales sumas adicionales aportes voluntarios con sus frutos y rendimientos financieros según lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y sin realizar los descuentos de administración”.

Para resolver este cuestionamiento, es la misma Corte Suprema de Justicia, que en el desarrollo del estudio de casos similares, aclaró tal incógnita al advertir:

*“La Sala ha establecido que cuando se declare la nulidad de un traslado de régimen pensional fruto del incumplimiento del deber de suministrar información completa y veraz al afiliado, procede la devolución de los valores que el fondo hubiera recibido, junto con los rendimientos causados, frutos e intereses (CSJ SL4343-2019).*

Como corolario de lo anterior, la Corte determinó, en sentencia CSJ SL, 8 septiembre de 2008, radicado 31989, reiterada en la CSJ SL4343-2019, lo siguiente:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Así mismo en reciente sentencia SL 1043-2022 del 30 de marzo de 2022 en radicación No. 89382 con ponencia del H. Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ, se reiteró:

*“A juicio de la Sala, la intervención de los asesores y la firma del formulario de vinculación, no constituyen prueba concreta de la asesoría que el citado fondo debió suministrar al demandante, de donde se impone colegir que el traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado y, por tanto, deviene ineficaz. En providencia CSJ SL3199-2021, la Sala discurreó*

*[...] como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

Teniendo en cuenta la reseñada jurisprudencia, las Entidades condenadas están en la obligación de devolver los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia declarada, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicita la parte recurrente, por lo que se confirmará la decisión de la primera instancia también en este sentido.

#### 4.3.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 C.G.P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso

Radicación: 15759-31-05-0002-2021-000134-01

ordinario promovido por AMPARO PATRICIA ESTUPIÑÁN MEJÍA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Notifíquese esta sentencia por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada